



FECHA

08-feb-21

ESTADO CIVIL No.

004

PROCESO	RADI. No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	FOLIO	DECISION
EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO	2020-00053	DAMARIS ZAMORA CHOLO	GERMAN CHAVEZ GARZON	05-feb-21	1	41	REQUIERE A LA ACTORA Y OTRAS DISPOCIONES

NOTIFICACION: PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES LAS PROVIDENCIAS ANTERIORMENTE ANOTADAS, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CIVIL EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA Y EN EL MICRO SITIO DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADA A ESTE DESPACHO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY LUNES OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), CONFORME LO DISPUESTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

LA SECRETARIA

YINA PATRICIA LINARES PINEDA

Secretaria

Rad. No.2020-00053-000

Demanda: Existencia y Disolución de Sociedad Comercial de Hecho.

Demandante: Damaris Zamora Cholo

Demandado: German Chávez Garzón

Juzgado Promiscuo del Circuito

La Palma Cund., febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la actora allegó escrito señalando haber corrido traslado de la demanda de manera física al demandado el día 18 de enero 2020 anexando documentos, así mismo allegó caución a efectos de medidas cautelares.

En primer término, respecto a la notificación personal del auto admisorio al demandado, se tiene que la parte actora allega guía de prueba de entrega de la empresa Interrapidísimo con recibido de GERMAN CHAVEZ C.C. No.80.277.627 el día 19 de diciembre de 2020., adjuntando únicamente copia de la primera hoja de la demanda cotejada. Así las cosas y como se trata de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, habrá de requerirse a la parte actora para que allegue cotejado el paquete completo que le fue enviado al demandado o rehaga la notificación a efectos de evitar futuras nulidades.

De otra parte, se allega póliza de seguros de la Compañía Mundial de Seguros S.A., de fecha 17 de diciembre de 2020, para garantizar el pago de costas y perjuicios que se puedan ocasionar con la inscripción de la demanda en el presente asunto por una suma asegurada de \$12.052.000. Así las cosas y como quiera que las pretensiones en la demanda se fijaron en \$50.000.000, la póliza cumple lo dispuesto en auto del 18 de noviembre de 2020, en el que se le solicitó previo a decretar la medida prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones, en consecuencia, habrá de decretarse la medida cautelar de inscripción de la demanda identificado con la matrícula inmobiliaria 167-20660 denominado "LA CEIBA" ubicado en la Vereda del mismo nombre del Municipio de Caparrapí, Cundinamarca, de propiedad del demandado. En consecuencia, ofíciase de conformidad a la Oficina de Registro de la localidad a costa del interesado.

Ahora bien, en cuanto al escrito y anexos allegados por los hijos del demandado en los que manifiestan que su padre no ha podido contestar la demanda dado que se encuentra desaparecido desde 13 de enero de 2021, sin que hasta la fecha sepan de su paradero, motivándolos a instaurar la denuncia el 19 de enero cursante ante la Inspección de Policía de Caparrapí, Cundinamarca, frente a ello, debe decirse, que este Despacho habrá de continuar con el trámite del asunto hasta tanto los interesados alleguen providencia judicial que declare al demandado desaparecido o se allegue el registro de defunción. Sin embargo, se les advierte que pueden hacer uso de las facultades establecidas en el art. 57 del C.G.P., como agentes oficiosos de su padre cumpliendo con los requisitos legales.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR requerirse a la parte actora para que allegue cotejado el paquete completo que le fue enviado al demandado a efectos de su notificación personal del auto admisorio o rehaga la notificación.

SEGUNDO: ACEPTAR la póliza de seguro judicial de la Compañía de Seguros Mundial No. NB100337394 del 17 de 12-2020 tomada por la demandante para

garantizar las costas y perjuicios que se puedan causar con la medida cautelar solicitada por ser suficiente.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 167-20660 denominado "LA CEIBA" ubicado en la Vereda del mismo nombre del Municipio de Caparrapí, Cundinamarca, de propiedad del demandado. En consecuencia, ofíciase de conformidad a la Oficina de Registro de la localidad a costa del interesado.

CUARTO: ADVERTIR a los hijos del demandado que el trámite del presente proceso continuará pese a lo informado por ellos hasta tanto no se acredite su desaparición con providencia judicial o registro de defunción. Sin embargo, se les advierte que pueden hacer uso de las facultades establecidas en el art. 57 del C.G.P, como agentes oficiosos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.

Hoy 8 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado civil No. 004. Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la pagina web de la Rama Judicial.



El secretaria

Firmado Por:

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE LA PALMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d720d3f5f9d71770a40cc829a2473a29da5b6ed1f2dbcd5efeecdc4259f707

Documento generado en 05/02/2021 04:03:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>